

220-32875

Asunto. Junta Directiva Miembros numéricos y personales Asistencia de los suplentes.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 56858, por medio de la cual en relación con la Junta Administradora del Centro comercial Bulevar Niza, plantea las siguientes inquietudes:

"1) La Junta de Administración del Centro Comercial la componen miembros principales y suplentes numéricos ¿Qué implica la calidad de "numérico" en los suplentes? ¿Qué diferencia existe entre suplentes numéricos y los llamados nominales".

"2) Ante la ausencia de un miembro principal de la Junta ¿cómo suplirlo, en el entendido de que los suplentes son numéricos?".

"3) Cuando se cita a una sesión de Junta ¿se deben citar tanto a sus miembros principales como a todos los miembros suplentes?".

Sobre el particular, me permito manifestarle que esta Superintendencia ejerce inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales en los términos establecidos en las normas legales.

En este orden, tenemos que si el centro comercial a que alude en su escrito no es sociedad comercial, dicho asunto escapa a la órbita de competencia de esta entidad, fijada de manera clara por el legislador.

Ahora bien, sí la junta de administración de un centro comercial tiene el carácter de órgano designado por una comunidad, entendido como un grupo de personas que viven sujetas a un reglamento, debe estar a lo establecido en el mismo y en las normas legales que pueden existir al respecto, sin perjuicio del régimen de propiedad horizontal que pueda proceder.

No obstante lo anterior, para los fines que puedan ilustrar sobre la conformación de la junta directiva dentro de las sociedades comerciales, resultan pertinentes algunas consideraciones de orden temático y jurídico:

Primera y segunda inquietud:

En lo que hace relación con los miembros suplentes que integran una junta directiva, **bien sea en calidad de numéricos o personales**, debe tenerse en cuenta que dentro de las sociedades, el mencionado cuerpo se integra con sujeción al artículo 197 del Código de Comercio, norma de carácter imperativo y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

En efecto, la elección de la Junta Directiva, se realiza por el mecanismo del cuociente electoral a que hace referencia el citado artículo, con el fin indiscutible de que dentro del cuerpo colegiado, tengan participación las distintas vertientes que pueden presentarse entre los asociados, incluyendo en ellas a los socios minoritarios.

Los asociados para proceder a integrar una junta directiva, gozan de plena libertad y por lo tanto, están habilitados para presentar sin discriminación alguna su nombre a consideración del Máximo Órgano social, con el fin de integrar una lista para la conformación de la junta directiva, con la indicación de principales y suplentes.

Ahora bien, en lo que guarda relación con los suplentes, la ley es clara al respecto, cuando en el artículo 434 de la legislación mercantil, dispone que "se integrará con no menos de tres miembros, **y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos**".

Es así como, es facultativo de los asociados plasmar en los estatutos sociales si los miembros suplentes de la junta directiva son numéricos o personales.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 197 ibidem, establece que cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma junta.

Se entiende como miembro **suplente numérico** de una junta directiva de una sociedad, la persona que de acuerdo al cuociente electoral, entra a conformar dicha junta, ocupando el renglón de suplente, teniendo en cuenta únicamente para ello, el número de votos que se hayan depositado para conformar la junta directiva, sin consideración al nombre de la persona que ocupa el renglón principal.

A su vez, se entiende como **suplente personal**, el miembro que es elegido por cuociente electoral de la misma lista a la cual pertenece el miembro principal, pues en este caso, el nombre del suplente es escogido de antemano para que integre un renglón con una persona determinada en calidad de miembro principal, valga decir, que la suerte del principal va íntimamente ligada con la de su suplente.

Visto lo anterior, es claro que ante la ausencia de un miembro principal de una junta directiva y siendo los suplentes numéricos, debe remplazarlo el suplente que este ubicado en primer lugar y a falta de este el que ocupe el segundo lugar en la suplencia y así sucesivamente.

Tercera inquietud:

En principio, la Junta Directiva se integra únicamente con la participación de los miembros principales, pues los suplentes tienen una simple expectativa de intervenir en su composición en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, de acuerdo al régimen propio de las suplencias.

Y es que no existe propiamente a favor de los suplentes, un derecho de exigir que se les admita en las reuniones de la misma, sino que esta facultad de intervenir en aquéllas surge en forma excepcional cuando acaece la condición de la que pende el nacimiento de su derecho, o sea cuando falte alguno de los miembros principales.

Desde luego, esto no implica para los suplentes una imposibilidad absoluta de asistir a las reuniones de la junta directiva simultáneamente con los miembros principales, pues para determinadas reuniones la junta puede tener interés en permitir que los suplentes participen en las deliberaciones y por consiguiente puede discrecionalmente invitarlos. Sin embargo, en tales casos de excepción, la intervención de los suplentes está condicionada a que medie un pronunciamiento expreso de la junta autorizando su actuación.

Es nítido entonces que cuando concurren los suplentes a las reuniones, estando presentes los miembros principales y aún cuando hallan sido invitados, desde luego están autorizados, mas no obligados a concurrir, pero en tal caso no tienen derecho a voto. Tampoco pueden devengar honorarios, ni puede otorgársele esta prerrogativa por decisión de la junta.

Todo lo anterior, no se aplica cuando la actuación de los suplentes se cumple en ejercicio de su vocación a reemplazar al principal, pues en ese evento según se anotó, adquieren derecho de asistir a las reuniones con las mismas calidades y atribuciones que corresponden a los miembros principales.

En síntesis, cuando se convoque a una reunión de junta directiva, no es indispensable citar tanto a los miembros principales como a los suplentes, salvo que la junta así lo decida o que ante la ausencia temporal o definitiva de algún o varios miembros principales, se haga necesario convocar a los suplentes respectivos.